

## LA DEROGACIÓN, NO DESPENALIZACIÓN, DE LA DIFAMACIÓN Y LA CALUMNIA EN EL DISTRITO FEDERAL

Salvador Ochoa Olvera \*

En este seminario uno de los temas más controvertidos fue el de la despenalización de la calumnia y la difamación. En ese sentido revisaremos la *Ley de responsabilidad civil para la protección del derecho a la vida privada, honor y la propia imagen en el Distrito Federal*, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* No 57-bis, de fecha 19 de mayo de 2006 (en lo sucesivo LH-MEX de 2006). La ley es a todas luces inconstitucional y violatoria de los derechos de personalidad de la persona física, habitante o ciudadano del Distrito Federal (en lo sucesivo D.F.) y excluyente de los propios de la persona moral.

En primer lugar, los antecedentes del dictamen de dicha ley, de fecha 27 de abril de 2006, hacen referencia, de manera incoherente y contradictoria, al tema de la despenalización de la difamación y la calumnia con base en puntos de la teoría y el derecho comparado como los siguientes:

En esta iniciativa se busca proteger el derecho a la vida privada, al honor y a la propia imagen a la luz de los estándares democráticos internacionales, tal y como se han expuesto, en los párrafos anteriores. Para tal efecto, esta iniciativa considera que las figuras de la difamación y de las calumnias (*sic*) previstos como tipos penales en el Código Penal vigente en el Distrito Federal y la figura del daño

\* Profesor e investigador de derechos humanos y libertad de expresión en varias universidades. Ponencia presentada durante el Seminario Internacional de Derechos Humanos y Libertad de Expresión en México, San Luis Potosí, S.L.P, mayo de 2006.

moral incluida en el Código Civil vigente deben ser sustituidas por una ley especial de naturaleza Civil que, por un lado, despenalice los denominados delitos contra el honor y, por otro, que permita un proceso ágil, eficaz y pertinente para resarcir los derechos de la personalidad lesionados con motivo del ejercicio del derecho a las libertades de expresión e información.

Esta inserción carece de asidero, ya que no se sabe a qué estándares democráticos internacionales se refiere, ni si verdaderamente existen éstos, sin embargo, de entrada la denominación es incorrecta. Despenalizar es quitar la pena de la figura jurídica y trasladarla a otra competencia o rama del derecho. En la ley de 19 de mayo de 2006, lo que ocurre es una derogación lisa y llana, sin estar fundada ni motivada; no se escriben cuales son las verdaderas razones que motivan al legislador. La difamación y la calumnia no las volvemos a ver por ningún lado; es decir, se extingue sin más la protección del honor y la dignidad de los habitantes del Distrito Federal desde el ámbito penal. Por tanto, es falso que se sustituyan los tipos penales por una “ley especial civil”. Además, lo anterior resulta incongruente y falto de técnica, hermenéutica y resolución jurídica, ya que las materias penales y civiles en nuestro sistema legal, por finalidades específicas o *ratio legis*, son diferentes; mientras una busca la pena pública, la otra tiende a la indemnización o resarcimiento privado, distinguiéndose los procesos y las normas respectivas. Por ejemplo, en el derecho inglés esa distinción no se da, porque las formas procesales y sus normas se aplican indistintamente en el *civil procedure* y *criminal procedure*, por ser un sistema de *Common Law* —que no es el caso mexicano. Nuestro orden jurídico es un régimen codificado que proviene del sistema romano-germánico, pero más allá de ello, repito, no se despenaliza, se deroga la difamación y la calumnia, y en los antecedentes del multicitado dictamen, se expresan argumentos insuficientes y estrambóticos para dejar sin efectos de la tutela penal el honor y la dignidad de las personas; estos son algunos alegatos que se leen en el antecedente cuarto de los motivos de la ley.

[...] Así, por ejemplo, cabe recordar que en el voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, de 2 de julio de 2004, el jurista mexicano ha señalado que:

14. Creo que antes de resolver la mejor forma de tipificar penalmente estos ilícitos, habría que decidir si es necesario y conveniente, para la adecuada solución de fondo del problema –consecuente con el conjunto de bienes e intereses en conflicto y con el significado que tienen las opciones al alcance del legislador–, recurrir a la solución penal, o basta con prever responsabilidades de otro orden y poner en movimiento reacciones jurídicas de distinta naturaleza: administrativas y civiles, por ejemplo, como ocurre en un gran número –de hecho, en el mayor número, con mucho– de supuestos de conducta ilícita, que el Derecho no enfrenta con instrumentos penales, sino con medidas de diverso género [...]

16. En un “ambiente político autoritario” se recurre con frecuencia al expediente punitivo: éste no constituye el último recurso, sino uno de los primeros, conforme a la tendencia a “gobernar con el Código penal en la mano”, una proclividad que se instala tanto sobre el autoritarismo, confeso o encubierto, como sobre la ignorancia, que no encuentra mejor modo de atender la legítima demanda social de seguridad. Lo contrario sucede en un “ambiente democrático [...] la tipificación penal de las conductas y la aplicación de penas constituyen el último recurso, una vez agotados los restantes o demostrado que son ineficientes para sancionar las más graves lesiones a los bienes jurídicos de mayor jerarquía [...]

17. Reservar el expediente penal para el menor número de casos no significa, en modo alguno, justificar conductas ilícitas o autorizar la impunidad de éstas, dejando sin respuesta el agravio cometido, lo cual implicaría el incumplimiento de deberes estatales frente a la víctima de aquél. Sólo implica reconducir la respuesta jurídica hacia una vía en la que los hechos puedan ser juzgados racionalmente, y su autor sancionado como corresponda, en suma: despenalización no significa ni autorización ni impunidad [...].

En referencia al *Caso Herrera Ulloa*, la litis se centró en reprochar que:

[...] el ordenamiento jurídico que tipifique como delito el que un periodista difunda noticias que tienen por fuente otros medios de comunicación extranjeros y que contengan presuntas ofensas contra un funcionario público costarricense, a menos que pruebe que

los hechos son verdaderos y sin exigirse que exista prueba de mala fe de dicho periodista, es violatorio del artículo 13.1 de la Convención [...].

En ningún apartado de la sentencia se señala que la difamación y la calumnia deban derogarse de la legislación penal de un país, como veremos más adelante.

Se trata de una controversia donde se intimida a un periodista por reproducir información recopilada sobre un servidor público, en la cual se le imputan conductas indebidas o delitos; acertadamente la Comisión señala que no es lícito intimidar mediante figuras penales, ni acosar a un periodista por publicar información, y que este tipo de censura es violatoria de los derechos humanos y atenta contra la libertad de expresión. Ese es el sentido de la resolución y, por tanto, es una interpretación fallida que dicha determinación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, proponga que, de manera general, en un lugar y época determinados, se deba derogar un tipo penal específico, como son la difamación y la calumnia.

Si bien es cierto que la despenalización no significa ni autorización ni impunidad, la derogación que realizó de manera inconstitucional la Asamblea de Representantes del D.F. sí lo es, ya que lo único que otorga a partir de su vigencia, desde el ámbito civil y penal, es la impunidad a los difamadores y calumniadores, y, además, fabrica artificiosamente fueros y privilegios especiales para las personas que se dicen periodistas.

En ese sentido, es imperiosa una legislación integral de los medios masivos de comunicación social; establecer un marco jurídico real de carácter constitucional que vele de manera abstracta, exhaustiva y general por los derechos de los periodistas, con base en derechos y obligaciones puntuales; no crear fetos legislativos productos del oportunismo y el juego de complicidades entre los medios de comunicación y los hombres del poder público y privado –adelante veremos como esta ley raya más en la argucia que en la legislación–. En su exposición de motivos el dictamen que se comenta decía entre otras cosas:

[...] Vigésimo sexto. El espíritu del diputado proponente radica en proteger el derecho a la vida privada, al honor y a la propia imagen, a luz de los estándares democráticos internacionales, cuando

con motivo del ejercicio de libre expresión de ideas o de la actividad informativa y periodística se vulnera la esfera privada de los habitantes del Distrito Federal [...].

Vigésimo octavo. Los artículos 1916 y 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal ofrecen una marcada ambigüedad [...].

Trigésimo segundo. [...] suprimir el capítulo de delitos contra el honor es un paso necesario en la ampliación de los espacios democráticos [...].

De acuerdo con esto, para los habitantes de la capital de la República, desaparecer de manera general la tutela penal de su dignidad y su honor es una reivindicación democrática; esto es absurdo y no tiene soporte jurídico ni sociológico.

Si lo que se quiere es otorgar fueros y privilegios especiales a los periodistas en el D.F., y es conveniente y oportuno políticamente, adelante, ese es otro tema. Jurídicamente en nuestra Constitución existen tres poderes que gobiernan la República; pero existe uno de facto que, entre más movimientos denominados democráticos se revuelven, mayor es su presencia, su poder de convocatoria, de opinión y decisión –y los actores políticos lo reconocen–; así, se están creando instrumentos legales al margen de la Constitución y los derechos generales y abstractos de los ciudadanos. Ese poder se denomina medios masivos de comunicación social.

El artículo 13 de la Constitución prohíbe la existencia de fueros en favor de determinada persona o corporación, con excepción de los que ella misma autoriza, léase por ejemplo, militares, diputados y senadores; pero la norma suprema no establece ni autoriza crear leyes y privilegios especiales para dotar de fuero a los periodistas en el D.F.

En el artículo Tercero Transitorio de la ley publicada el 19 de mayo de 2006, en un primer movimiento, se deroga sin más la difamación y la calumnia, y luego, en un segundo paso, se crea una denominada ley especial civil, absolutamente inconstitucional, que hace nugatorio –sustantiva y adjetivamente– el poder exigir responsabilidades en esta vía a un periodista que agrede el honor y la dignidad de una persona. Como se señalará más adelante, incluso carece de procedimiento para que el agredido ejercite su derecho de defensa y tutela judicial ante los tribunales.

Uno de los gérmenes de esta corriente foránea, nace de los conflictos entre los derechos de información y libertad de expresión, con las

leyes de desacato –una legislación que penaliza la expresión que ofende, insulta o amenaza a un funcionario público en el desempeño de sus funciones–. En el orden jurídico del D.F. ese tipo penal, como tal, no existe; el equiparable es el ultraje, contemplado en el artículo 287 del Nuevo Código Penal del Distrito Federal, el cual ni siquiera sanciona el ilícito con pena de prisión; la sanción es de 180 días de semilibertad. El tipo penal federal se refiere básicamente a no respetar una legítima orden de autoridad sobre cuestiones previamente planteadas ante la jurisdicción y competencia.

En países como Chile y Argentina, la figura del desacato lo que trata de impugnar es lo justo y lo lícito: que no existan delitos de opinión o de prensa, que no se encarcele a periodistas por transmitir información, que no se les acose con un expediente penal por parte de un diputado o el dueño de un periódico o una empresa; en el derecho comparado esa es la *razón legal* del tema. De eso a derogar la difamación y la calumnia de manera generalizada, significa una falla monumental que viola los derechos humanos de los ciudadanos, ya que sin causa jurídica, producto de un acto legislativo inconsciente, se les deja sin protección penal sobre su dignidad y su honra.

¿Por qué vulnerar los derechos de la personalidad de los ciudadanos que no son periodistas? A partir de la lectura de la Ley LH-MEX de 2006, se descubre que la única finalidad es convertir en meta-sujetos de derecho a los periodistas; es decir, que vivan protegidos por esta ley en el fabuloso mundo de la impudicia. Pero, por qué atropellar los derechos de los habitantes de una capital, constituida por una organización humana compleja y multicultural que está entre las tres capitales más pobladas del mundo.

Desde el punto de vista sociológico, somos un conjunto de voluntades con un patrón de conducta social falto de respeto; la agresión al prójimo es una forma de vida; el insulto y la diatriba es el lenguaje común; se miente a la familia, al fisco, al policía; se miente en los juzgados, en los negocios, en el trabajo, no por excepción sino como una forma de ser; es de explorado derecho y conocimiento social que se tiene como deporte no respetar las leyes y hay una creencia mayoritaria de que el derecho se hizo para violarse. Cuál escenario queremos vislumbrar, si tenemos una constitución que no se respeta; si los mandatos de los jueces, de hecho y de derecho, la gran mayoría, son burlados y a la

fecha en el país no existe ningún juzgador que esté en la cárcel por corrupción. La Asamblea del D.F. legisló –entre muchos despropósitos– en enero de 2004 el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles, que en su primer párrafo a la letra dice:

Artículo 693. Interpuesta una apelación el juez la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente, siempre que en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos *y se justifique con el recibo correspondiente el pago de las copias* que integrarán el testimonio de apelación de que se trate expresando el juzgador en su auto si la admite en ambos efectos o en uno solo [...].

Lo que significa que estamos ante una disposición que contraviene el artículo 17 de la Constitución de 1917, ya que la administración de justicia es gratuita y no puede obligarse al ciudadano a pagar por dicho servicio, y mucho menos a condicionar la continuación o terminación del mismo al pago de copias certificadas; esta misma asamblea, que según esta orientada a proteger a los que menos tienen, legisló en contra de la Constitución y mucha gente fue dañada, ya que no pudo pagar los tomos de copias certificadas que requería para una apelación y, por tanto, abandonó o perdió el juicio.

Todo este malestar social con la legislación, inconstitucional y sin sentido, fue afortunadamente reparado por la jurisprudencia 60/2005 en marzo de 2005 y, por tanto, dejó sin efecto dicho gravamen injusto e inconstitucional asociado a actos irresponsables por parte del poder legislativo de la capital. La jurisprudencia en comentario señala:

*Apelación.* El artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer como requisito para la admisión de dicho recurso la obligación del apelante de cubrir el costo de las copias necesarias para integrar el testimonio respectivo, viola el artículo 17 de la Constitución Federal.

Del análisis del artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente en 2004, se advierte que al interponer un recurso de apelación, el recurrente está obligado a justificar con el recibo correspondiente el pago de las copias necesarias para integrar el testimonio respectivo y que dicho pago deberá

efectuarse de manera previa, lo cual será requisito indispensable para la admisión del recurso. Ahora bien, la exigencia de tal requisito se traduce en la imposición de una costa judicial de las prohibidas por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en virtud de la función judicial que realizan los órganos encargados de administrar justicia, están obligados a tramitar los recursos; de ahí que la integración de la apelación deba constituir un acto propio e inherente a la función jurisdiccional y no originar un gasto con motivo del litigio, pues este último atiende a una naturaleza distinta en la que los órganos de justicia no tienen intervención directa. Además, al ser el Estado quien sufraga los gastos ocasionados por el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, para que éstos impartan justicia de manera gratuita, es evidente que el propio Estado debe proveer el presupuesto para cubrir el material y equipo necesarios a fin de que los tribunales realicen las actividades inherentes a su función. Contradicción de tesis 160/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Décimo Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 30 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro. Tesis de jurisprudencia 60/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de mayo de dos mil cinco.

Qué sistema de convivencia legal tendrá una sociedad que ya no necesita respetar el honor y la dignidad de una persona, porque la tutela penal se derogó y la teoría de que el derecho penal es el último recurso del Estado en nuestra sociedad y cuerpo normativo no tiene eco ni cabida; cuando existen 40 millones de mexicanos sin educación, ni seguridad social y que sobreviven con un dólar diario, es un axioma decir que no somos una nación de primer mundo y que las normas penales pasan a segundo plano.

Si un comerciante, un campesino, un médico, un obrero es difamado o calumniado por otro par, ¿por qué se les despoja de la tutela penal, cuál es la razón? Porque no existen muchas denuncias de ese tipo, se dice; bajo esa lógica, en los años setenta en que el secuestro *express* era desconocido y había casos aislados —y por ende era un delito de menor incidencia—, esta asamblea lo habría derogado. Así de irracional es el



criterio que anima y nutre la legislación que derogó, no despenalizó, la difamación y la calumnia. Sin embargo, la incidencia o no de un delito no es *ratio legis* para derogarlo, sino el bien jurídico que protege, en este caso el honor y dignidad de una persona.

Por otra parte, se violentan los derechos humanos alentando salvarguardar los derechos humanos. No existe en la ley en discusión ningún artículo que vele por los derechos y obligaciones de los periodistas, desde su fuero interno, de su organización gremial, de la cláusula de conciencia, de sus relaciones laborales, de su definición como profesionales, entre otros. En el mismo sentido, no existe ninguna referencia a los derechos de los ciudadanos sobre tener información veraz, no ser víctimas de noticias originadas en la mentira y la manipulación informativa, y no existe ningún medio de defensa para este tipo de actos conculcarios de los derechos de información pasiva; no existe ni una referencia remota al derecho de réplica.

El investigador José Salvador Guerrero Chipres, egresado de la Universidad de Essex, ha preguntado en qué medida se podría conocer la impunidad de los medios masivos de comunicación social. El grado de impudicia está directamente relacionado con la importancia y el peso financiero y político del medio; a mayor poder más impunidad; no es lo mismo un periódico de la huasteca potosina o un diario de la sierra de Oaxaca, que un canal nacional de televisión. En la página 6 de la exposición de motivos de la ley se hace la siguiente cita:

Cuarto. La Convención Americana, en su artículo 13.2, prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de expresión, que se manifiestan a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, las cuales no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa. Para poder determinar responsabilidades ulteriores es necesario que se cumplan tres requisitos, a saber: 1) deben estar expresamente fijadas por la ley; 2) deben estar destinadas a proteger ya sea los derechos o la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral pública; y 3) deben ser necesarias en una sociedad democrática [...].

Esto es un yerro, porque este punto se refiere a las responsabilidades que deben regularse una vez hecha la publicación, que precisamente es una garantía de justicia y equidad para los receptores de la información, quienes integran y conforman la opinión pública. Si bien es cierto que debe protegerse jurídicamente la labor periodística, también es cierto que, conforme a derecho, los periodistas no pueden publicar sin responsabilidad; la responsabilidad ulterior de lo publicado es un régimen legal necesario que los ciudadanos tienen como herramienta defensiva cuando, de manera ilícita, son agredidos en su honor y dignidad; baste decir que en la multicitada ley capitalina, no existe un solo artículo que se ocupe de este asunto sustantivo y del derecho de defensa ciudadana; contradictoriamente, lo inscriben en la exposición de motivos de la ley, pero no se traduce en artículo alguno.

El derecho a la información, como especie del género libertad de expresión, por destino no puede ser tratado únicamente desde el ámbito jurídico y, de la misma forma, no podemos ocuparnos de él sólo desde el ámbito sociológico. Las obligaciones y derechos que surgen y se controvierten a partir de los temas derivados del ejercicio periodístico o de los actos de ejecución de los medios masivos de comunicación social, deberán ser tratados desde el ámbito socio-jurídico, ya que no se puede afirmar a pies juntillas que un periodista puede publicar verdades en su medio sin responsabilidad; de la misma forma, sería inexacto y equivocado pregonar ante la opinión pública que un periodista jamás será obligado, o más bien, que no tiene obligación ni deber de revelar y develar la identidad de su fuente de información. Conforme a derecho, a partir de un purismo exacerbado, un ejemplo del primer caso sería el de un periodista que publica un secreto industrial o militar, y aunque éste sea verdad, será responsable no por razón de la veracidad sino por razones sociológicas de Estado; un ejemplo del segundo sería el de un periodista que se reúne con un terrorista o secuestrador sanguinario, próximo a ejecutar y consumir delitos, y el primero diga que, por su profesión, no puede revelar la ubicación del prófugo de la justicia; en una ponderación de valores éticos y morales, no existe duda de que ese ser humano llamado periodista no puede lucrar con información a cambio de prestaciones económicas, en perjuicio de gente inocente.

Para cerrar esta controversia, en los siguientes países, que tienen un sistema normativo codificado y hablan nuestro idioma, la tutela penal

del honor y dignidad de las personas está protegida con diversas variantes, por ejemplo: en el derecho argentino la calumnia e injurias están regulados como delitos contra el honor en su código penal, en los artículos 109 al 117; en el mismo sentido, en Chile los preceptos que se ocupan de la calumnia y la injuria en su código penal son los artículos 264 y 412 al 431; en Venezuela lo establece el artículo 444 del código penal del Solar de Simón Bolívar.

Los autores de la impugnada ley marcan con realce y subrayan la reglamentación española, ocultando la legislación ibérica como modelo calcado. Sobre el particular documentamos que en la península ibérica en la Ley Orgánica 10/1995, del 23 de noviembre, del Código Penal Español (BOE núm. 281, del 24 de noviembre de 1995) los artículos 197 al 216 de dicho ordenamiento regulan los delitos de la difamación y la calumnia. Desde el aspecto civil, el artículo 1902 del Código Civil Español regula la figura del daño moral, además, como ley derivada del artículo 18 de la constitución española y de manera especial promulgaron en 1978 la *Ley de Protección Civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*, como protección exclusiva de la persona física; además, a la fecha no existe ninguna corriente doctrinal o jurisprudencial, muchos menos legislativa por más irreflexiva que sea, que propugne por derogar de manera general la difamación y la calumnia, dejando sin esta protección penal a los ciudadanos españoles

¿Por qué no están derogados los tipos penales aludidos en el derecho ibérico? Porque la protección de la dignidad y el honor de las personas es un derecho humano que el Estado no puede extinguir sin asegurar medios efectivos de protección y tutela judicial efectiva. Estos derechos humanos fundamentales, no de ahora, sino desde Roma, fueron un imperativo legal y de justicia necesarios para la convivencia social de los gobernados, por lo que es falso que se trate de una nota de modernidad y de avance; más bien es un repliegue y oprobio en la protección de los derechos de la personalidad de los habitantes del Distrito Federal.

Jamás he estado en contra de que se legisle a favor de la libertad de expresión, de los derechos y obligaciones de los periodistas, al contrario, ya se ha escrito hasta el cansancio y es repetitivo señalar que una democracia sin libertad de expresión no es tal y que es imperativo adoptar un marco jurídico real, congruente, equitativo y de ninguna manera trasgresor de los derechos humanos de los ciudadanos.

La corriente cosmopolita de despenalización de los delitos de calumnia, difamación, injuria y leyes de desacato, tiene como objeto evitar que mediante estas figuras penales los periodistas sean reprimidos o amordazados, ese es el fin último de la propuesta; lo que está muy bien, pero de ninguna forma se deben violar derechos humanos derogando tipos penales para otorgar fuero e impunidad a los periodistas —como fatalmente lo hizo el decreto de ley votado por los asambleístas del Distrito Federal, a partir de actos jurídicos hechos de una manera indocta y felona, ya que la mayoría no sabía ni lo que aprobó, mucho menos leyó lo que firmó y obviamente no entiende sus alcances—. Se aprovechó el oportunismo político electoral, ya que a las diez de la noche del 27 de abril de 2006 el dictamen era uno y a las primeras horas del 28 ya era otro. Un solo partido, con soberbia legislativa, aprobó no sólo ese dictamen sino varias leyes; el voto fue otorgado por kilogramo de papel, ya que en esa fecha la fábrica legislativa tuvo exceso de producción por ser el último día de sesiones.

Fuera de la picaresca legislativa mexicana, ¿con qué derecho se despojó a los ciudadanos de la capital de la República, que no son periodistas, de la tutela penal de los delitos de calumnia y difamación? No existe fundamento legal ni razón histórica para hacerlo. Uno de los argumentos insostenibles, ya expresado, es que como casi nadie denuncia esos delitos, no importa su derogación. Esto es lamentable, ya que el único fin de la ley, como se demostrará más adelante, es dotar gradualmente de irresponsabilidad e impunidad al periodista, en materia civil y penal, y colocarlo como un suprasujeto de derecho, por encima de los demás ciudadanos. Esto no tiene justificación jurídica ni sociológica, es producto de la descomposición de nuestra clase política, la cual durante estos años ha llegado al sometimiento total de su función y su persona ante los dueños de los medios masivos de comunicación social, entrega servil y sin reservas.

A partir del 19 de mayo, los expedientes de los ciudadanos del Distrito Federal que fueron agredidos en su honor y dignidad, y que demandaron justicia por parte del Estado por medio de la tutela penal efectiva por difamación o calumnia, serán archivados. No se trata ni de periodistas ni de asuntos relacionados con los medios masivos de comunicación social, lo que demuestra que no existe razón para cercenar los derechos fundamentales a los ciudadanos del Distrito Federal, que nada tienen que ver con los medios masivos de comunicación social.

El tres no puede entenderse sin el uno y el dos. Pasando al aspecto civil –la forma en que pretende modificarse la responsabilidad *aquiliana* por daño moral–, el uno fue la derogación de la calumnia y la difamación, el dos es la creación de una ley especial civil, incongruente e inconstitucional. A las diez de la noche del 27 de abril de 2006 el dictamen de la *Ley de responsabilidad civil para la protección del derecho a la vida privada, honor y la propia imagen en el Distrito Federal*, en su transitorio segundo decía: “Se derogan los artículos 1916 y 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal”. El decreto de ley publicado en la gaceta oficial del Distrito Federal el 19 de mayo de 2006, en su segundo transitorio dice: “Se deroga el último párrafo del artículo 1916 y el artículo 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal”. Es decir, en unas horas los criterios fueron totalmente confundidos y de la abolición de una institución del derecho civil se pasó a una fractura y dislocación que terminó en un conjunto de normas inejecutables e improcedentes.

El artículo Primero de la Ley señala que sus disposiciones son de orden público y que si bien es cierto la jurisprudencia y la doctrina no son uniformes al definir lo que es el orden público, resulta claro que las leyes de orden público son irrenunciables e imperativas y prohíben a los particulares inobservarlas, por ser superior el interés general al interés privado; es lo que el derecho argentino conoce como imperatividad de la ley. En nuestro derecho está consagrado en el artículo 8° del Código Civil vigente. En una ley de orden e interés público no existe la autonomía de la voluntad, sin embargo, salvo alguna aportación, la figura de daño moral pertenece al derecho privado y puede ser motivo de cláusula penal y de cesión de derechos –como sucede cuando se mercantiliza o explota comercialmente la privacidad de las personas, con exclusivas o datos íntimos que la persona permite que se develen a la opinión pública, generalmente a cambio de prebendas económicas–, por tanto, no existe fundamento ni motivación para que esta figura del derecho civil se trate como cosa pública, cuando estos temas de comercio del honor son preponderantes de la actividad periodística; en este orden de ideas, no existe, ni en la jurisprudencia ni en la legislación constitucional, basamento para señalar que el daño moral es de orden e interés público.

Copiar no es un delito, pero si copias copia bien. La piratería es otra cosa; se concibe, desarrolla, nutre y se colma a partir del mal gusto, la ignorancia y la creación de un adfesio con base en el original. Ante la

Asamblea Legislativa del Distrito Federal la iniciativa de la *Ley de responsabilidad civil para la protección del derecho a la vida privada, honor y propia imagen*, por decreto del 19 de mayo de 2006, se convirtió en norma vigente; algunos escritores como Sergio Aguayo Quezada dicen que esta iniciativa “respetar los estándares democráticos internacionales” (*sic*). La realidad es triste, preocupante y vamos a demostrar porqué. Todas las leyes son imperfectas, no existen normas irrefutables y las leyes siempre son un proceso perfectible; lo que es diametralmente opuesto a leyes jerárquicamente inferiores que *ab-initio* son contrarias a la Constitución de la República.

En México ha habido muchos intentos frustrados para legislar sobre los medios masivos de comunicación social, se pueden citar entre otros: La iniciativa de Ley Federal de Comunicación Social (1997), el anteproyecto del Reglamento de la Ley Sobre la Libertad de Prensa (1997), el Código de Ética (Raúl Trejo Delarbre), la reforma del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Dip. Dolores Gutiérrez Zurita PRD), por mencionar algunos. Por la naturaleza de este artículo excluiré el relativo a la Ley Federal de Radio y Televisión.

A la fecha la única legislación federal vigente en materia de prensa es la Ley de Imprenta, que fue promulgada por Carranza en abril de 1917. La realidad del derecho mexicano en esta especialidad tiene como base piramidal la corrupción y las complicidades que de manera mayoritaria, para no generalizar, existen entre los medios masivos de comunicación social y el poder político y empresarial; simplemente no se legisla de manera correcta e integral, prueba de ello es la no regulación, que tiene como fruto la impunidad periodística, y si alguien quiere fueros y privilegios especiales son los malos “profesionales” de la comunicación.

Volviendo a la LH-MEX de 2006, antes de entrar al análisis de artículos irracionales e inentendibles, hay aspectos torales que demuestran que no se tiene ninguna idea de la teoría integral del derecho al honor, que son dos los universos que constituyen la libertad de expresión e información y el daño moral y, sobre todo, se acredita plenamente que los letrados que intervinieron en la redacción ni por equivocación han pisado un juzgado mexicano.

La primera norma promulgada en España en 1982 para resolver los conflictos entre los derechos constitucionales de libertad de expresión y libertad de imprenta, y los derechos de la personalidad fue la *Ley*

*de Protección Civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen* (en lo sucesivo LH-IBÉRICA de 1982), ley reglamentaria del artículo 18 de la constitución española de 1978. Como se lee, la iniciativa mexicana troca algunas palabras, cambia la casaca pero el membrete es similar al de la ley española. La iniciativa mexicana fue bautizada como *Ley de responsabilidad civil para la protección del derecho a la vida privada, honor y la propia imagen en el Distrito Federal* (en lo sucesivo LH-MEX de 2005).

En la exposición de motivos de la iniciativa mexicana, después de discursos ajados sobre derechos humanos, se habla del derecho internacional y comparado, pero casualmente se cita muy de lado y como referencia remota la ley española; por ética y decoro, y como una muestra de exposición doctrinaria auténtica, debieron citarla, para presentar un esfuerzo de respeto al trabajo ajeno; como prueba de ello leamos estos ejemplos, donde transcribimos primero el artículo español y enseguida la copia mexicana:

Artículo 1. *Uno.* El derecho fundamental al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, garantizado en el artículo dieciocho de la Constitución, será protegido civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas. De acuerdo con lo establecido en la LH-Ibérica de 1982, este artículo corresponde en similitud al Artículo 5° de la LH-MEX de 2005 que señala: “El derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen, serán protegidos civilmente frente a todo daño que se les pudiere causar derivado de acto ilícito, de acuerdo con lo establecido en la presente ley”.

Artículo 7. *Cinco.* La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, sin la autorización de la persona, constituye una afectación al patrimonio moral, salvo los casos previstos en el artículo octavo, (LH-Ibérica de 1982). Este artículo corresponde en similitud al Artículo 26° de la LH-MEX de 2005 que señala: “La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos sin la autorización de la persona constituye una afectación al patrimonio moral”.

Por último, si existieran dudas:

Artículo 8. *Uno...* *Dos.* En particular, el derecho a la propia imagen no impedirá: *a)* Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público. *b)* La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social. *c)* La información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoria (LH-Ibérica de 1982). Este artículo corresponde en similitud al Artículo 21° de la LH-MEX de 2005 que señala: El derecho a la propia imagen no impedirá:

I. Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio, cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público. II. La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social. III. La información gráfica sobre un suceso o acontecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoria.

Lo anterior no es nada; lo grave consiste en que sin fundamento ni motivación se pretendió derogar instituciones del derecho civil –situación que ocurrió en materia penal, como son los delitos contra el honor–, sin razón ni argumento y produciendo graves consecuencias sociales, confundiendo los derechos con las libertades. Ésta constituye una irresponsabilidad histórica y política que debe ser reparada. En España, de donde viene la copia, distinguen nítidamente que su ley de protección civil es una ley especial en contra de intromisiones legítimas del derecho a la intimidad y privacidad de la persona física, y que el daño moral y, sobre todo, la tutela penal son figuras relacionadas pero no excluyentes. Incluso en la exposición de motivos de la Ley Española se señala lo siguiente:

Pero no puede ignorar que algunos de esos derechos gozan o previsiblemente gozarán de una protección penal [...] Por ello, en los casos que exista la Protección Penal tendrá ésta preferente aplicación, por ser sin duda la de más fuerte efectividad.



En ese ordenamiento jurídico se encuentran vigentes el artículo 1.902 del Código Civil Español, que regula el daño moral, y los artículos 205 al 216, que regulan los delitos contra el honor del Código Penal Español, por la sencilla razón de que son normas con distintos campos de protección de los derechos de la persona física y jurídica.

En la exposición de motivos de la ley mexicana se redacta, de manera contradictoria y falta de técnica jurídica, una asimilación de la que se desprende que los derechos de la personalidad sólo se refieren a las libertades de expresión e información, craso error; uno de los tantos aspectos que puede tutelar el daño moral, la difamación o la calumnia, son los actos ilícitos cometidos por la prensa o por medio de la prensa, pero no son el todo. Eso no significa que estas figuras del derecho penal y civil sean el principio y el fin de las libertades de expresión y de información; reitero, las libertades constituyen la facultad natural de actuar o dejar de hacerlo y son parte de la persona, se las reconozca o no. En el ordenamiento jurídico, el derecho a la vida privada o el honor es un reconocimiento que el Estado, por medio de un cuerpo normativo, concede a la persona. Si no existe la norma no existe la protección, por ejemplo; el derecho de asociación política libre simplemente no existe en las leyes y la realidad cubana, *no confundir las libertades, que son derechos fundamentales, con las normas liberticidas*. Por ejemplo, el daño moral se relaciona con los derechos de la personalidad y tenemos tres proyecciones del agravio extrapatrimonial: la primera generación corresponde a la persona física y su individualidad; la segunda a la persona física y jurídica como un todo; y la tercera, a la persona como grupo social indeterminado; por tanto, los conflictos entre los derechos de la personalidad y la libertad de expresión jamás se reducirán a una nota periodística y su publicación.

Por eso en España la ley civil de protección convive con el daño moral y los delitos contra el honor, simplemente porque se trata del género próximo y la diferencia específica. Otra muestra de los fallos sustantivos en la multicitada iniciativa de ley, es la siguiente: pretende volver ineficaz la reparación del daño moral, si el daño no fue motivo de publicación o divulgación (artículo 39) —es decir, si a la víctima de un secuestro le cortan los dedos y sufre, además, un daño moral, pero su tragedia no es publicada o divulgada en los “medios”, no tiene derecho a la reparación moral—, cuando en nuestro derecho esto constituye otro de los grandes avances de

esta institución, al sancionar como daño moral la vulneración ilegítima de la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

No todo queda ahí, se pretendió derogar también el daño moral de las personas morales. Se necesita valor para tener suma inopia jurídica y presentar esto ante un cuerpo legislativo, máxime con la confusión que crea cuando se deroga el último párrafo del artículo 1916 y el 1916 bis del Código Civil vigente.

Uno de los grandes avances de la reforma de 1982 fue decretar que el Estado es responsable por daño moral. De 1932 a 1982 un legislativo autoritario mantuvo vigente el artículo 1928 del Código Civil, que de manera tajante decía: *El Estado no es responsable por daño moral*. Lo que es una paradoja que nos regresa a las épocas absolutistas, en las que el Estado era despótico cuando causaba daño a los derechos fundamentales de las personas.

A partir de la lectura de los artículos de la LH-MEX de 2006, confirmamos que en esta ley civil especial de avanzada, se les olvidó legislar sobre la protección de los derechos de la persona moral —como derechos de segunda generación—. Lo que quiere decir que se desconoce el debate que sostuvo el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que dos tesis encontradas fueron resueltas en contradicción; la primera sostenía que la persona moral puede demandar y ser reparada por daño moral; la contraria alegaba que la persona moral no puede sufrir ni demandar daño moral. Por jurisprudencia de 6/2005, aprobada por la Primera Sala, de fecha 26 de enero de 2005, se resolvió que la persona moral puede demandar y ser demandada por daño moral. Insisto, al copiar lo fundamental de la Ley de Protección Española, no se dieron cuenta que dicha ley está enfocada a la persona física; la iniciativa mexicana, cuando pretende definir de una manera incompleta el daño moral, jamás comprende a la persona moral.

Todavía más, confundiendo los derechos constitucionales de libertad de expresión, imprenta e información con los derechos de la personalidad, pretendieron derogar de manera absoluta el daño moral y dicen que ahora se protegerán tres aspectos de la persona: la vida privada, el honor y la propia imagen, y que “goza de estos derechos también la persona moral, en lo que sea compatible con la naturaleza jurídica de ésta”. Casualmente, una sociedad anónima mercantil, persona moral también llamada jurídica o de existencia ideal, no tiene vida privada,

honor e imagen propia. Dicen en la exposición de motivos que la multi-invocada iniciativa:

[...] es la primera en integrar las propuestas de avanzada de los tratadistas europeos, norteamericanos y latinoamericanos que se han ocupado de la forma de regulación de esta materia. Por primera vez se integra el concepto de Malicia Efectiva y se modifican los alcances del Daño al Patrimonio Moral. Se integran las sanciones de defensa del Patrimonio Moral en el ámbito civil quitando las medidas intimidatorias en materia Penal.

Para comprobar esta propuesta legislativa de “avanzada”, leamos el artículo 9° que a la letra dice: Artículo 9. *Es vida privada aquella que no está dedicada a una actividad pública.* Sin comentarios y prodigioso.

El artículo 3° dice: *La presente Ley tiene por objeto garantizar el Derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen de las personas en el Distrito Federal.* Pretendieron derogar el daño moral de manera absoluta ¿y la persona moral que no tiene vida privada, ni honor ni propia imagen y mucho menos es capitalina, dónde queda?

El artículo 6° dice: *Los derechos de la personalidad corresponden a las personas físicas y son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables. Goza de estos derechos también la persona moral, en lo que sea compatible con la naturaleza jurídica de ésta.* Esto es una falacia, ya que esta iniciativa dice que tiene por objeto garantizar los derechos de la persona moral, cuando no posee los enunciados en la ley. Estos derechos pueden ser renunciables, como el caso de un político o artista que vende su privacidad o intimidad a una revista a cambio del pago de una suma de dinero. También en este orden mercantilista, a la fecha estos derechos pueden ser embargados como los casos en que se comercializa la imagen para publicidad o fines políticos –lo que incluye un contrato, el cual genera de manera indirecta derechos patrimoniales y, por tanto, puede ser embargado–, o los casos en que se permite la venta de derechos litigiosos sobre agravio moral; incluso no existe ninguna restricción en estos días para establecer contractualmente la cláusula penal sobre agravios morales.

El artículo 8° dice: *El ejercicio de las Libertades de Expresión e información y el Derecho a informar se debe ejercitar en armonía con los derechos de personalidad.* Lo que demuestra una disposición que resulta extraña,

ya que el derecho se cumple y cuando se viola se sanciona; no se trata de complacencias o armonías.

El Artículo 10 dice: *El derecho a la vida privada se materializa al momento que se protege del conocimiento ajeno a la familia, domicilio, papeles o posesiones y todas aquellas conductas que se llevan a efecto en lugares no abiertos al público. Cuando no son de interés público o no se han difundido por el titular del derecho.* De ninguna forma la privacidad, como derecho fundamental de las personas, está determinada por los lugares no abiertos al público; ya que es un derecho de abstención oponible a terceros, para no interferir dentro de su círculo, el cual considera como ajeno a terceros, sin importar lo público del lugar.

El Artículo 11 dice: *Como parte de la vida privada se tendrá derecho a la intimidad que comprende conductas y situaciones que, por su naturaleza y que por desarrollarse en un ámbito estrictamente privado, no están destinados al conocimiento de terceros, o a su divulgación. Cuando no son de interés público o no se han difundido por el titular del derecho.* Cualquiera sabe que la vida privada son hechos que suceden en el ámbito estrictamente privado, pero ¿qué significa vida privada y cuál es la especie y relación con la intimidad? Se vuelve a confundir el centro con el núcleo, pero sobre todo resalta la frase de que ¿existe intimidad de interés público!

El artículo 20 dice: *Cuando la imagen de una persona sea expuesta o publicada, fuera del caso en que la exposición o la publicación sea consentida, con perjuicio de la reputación de la persona, la autoridad judicial, por requerimiento del interesado, puede disponer que cese el abuso, y se reparen los daños ocasionados.* ¿Cuál es el procedimiento con el que la autoridad judicial va a determinar que cese el abuso y cómo ordena la reparación del daño? Los autores de la iniciativa se equivocaron de país, este artículo es propio del sistema inglés o norteamericano –*Common Law y Equity*– donde hay tribunales de conciencia, y el juez puede tomar y ejecutar las medidas que considere prudentes, necesarias y justas; en cambio, en el derecho mexicano la autoridad judicial sólo puede ejecutar y actuar dentro de un proceso fundado en leyes y códigos. La autoridad judicial previamente establecida sólo puede seguir juicios cumpliendo las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

El artículo 22 dice: *Para la determinación de las obligaciones que nacen de los actos ilícitos se estará a lo dispuesto por el Código Civil para el Distrito Federal.* ¿Esto qué es, ilustración o consejo?

El artículo 24 indica: *El daño se reputará moral cuando el hecho ilícito perjudique a los componentes del patrimonio moral de la víctima.* Enunciativamente se consideran componentes del patrimonio moral: el afecto del titular del patrimonio moral por otras personas, su estimación por determinados bienes, el derecho al secreto de su vida privada, así como el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación y la imagen de la persona misma. Es una posición simplista e incompleta indicar que será daño moral cuando se afecten bienes morales; asimismo, es de explorado derecho decir que los bienes que integra el daño moral son enunciativos más no limitativos y admiten la analogía y la mayoría de razón; llama la atención leer que el patrimonio moral se integra también por “el secreto de su vida privada” (*sic*) ¿Cuáles serán los secretos de las vidas privadas?

Artículo 25. *No se considerará daño al patrimonio moral cuando se emitan opiniones, ideas o juicios de valor sobre cualquier persona, siempre y cuando no se utilicen frases o expresiones insultantes por sí mismas, innecesarias para el ejercicio de la libertad de expresión.* La crítica y la opinión, con fundamento en la libertad de expresión, son un derecho no sancionable, ya que todo mundo puede criticar y opinar dentro del marco constitucional; esto es diferente a imputar a una persona hechos falsos, delictivos o ataques sin derecho. Por tanto, es una perogrullada decir que no es sancionable el que una persona, el día martes, comunique a otra o más personas que es martes; es obvio que esto no es motivo de responsabilidad, lo que se ve no se juzga; la esencia es que el hecho o acto sea veraz, no importa si se trata de interés público, porque la excluyente de responsabilidad está en la verdad, no en la generalidad.

El artículo 28 señala: *La malicia efectiva se configura en los casos en que el demandante sea un servidor público y se sujetará a los términos y condiciones del presente capítulo.* Lo que constituye un error doctrinal, porque la malicia efectiva es dolo o negligencia, y de ninguna manera puede sujetarse a ser considerada un atributo exclusivo de un servidor público. La malicia efectiva, que se identifica con el dolo informativo o ánimo de injuriar, se aplica, como toda norma legislativa, de manera general y abstracta, y no existe ninguna justificación para señalar que la malicia es propia de los servidores públicos.

El artículo 33 dice: *Los servidores públicos tendrán limitado su derecho al honor, a la vida privada y a su propia imagen como consecuencia del ejercicio de sus funciones sometidas al escrutinio público.* ¿Dónde empieza y

dónde termina esa limitante —a todas luces inconstitucional— para el servidor público? Este numeral es violatorio de los artículos 1o, 14 y 16 constitucionales, ya que si bien es cierto que existe la presunción social de que en el Distrito Federal los servidores públicos son corruptos o gente despreciable, no por ese sentimiento u opinión totalmente discutible se les pueden cercenar o limitar sus derechos fundamentales, como son los que integran el honor y dignidad de las personas, sin previo juicio ni garantía de audiencia; dicha limitación es inconstitucional, con la agravante de que la “ley de avanzada” ni siquiera se ocupa de decir en qué consiste la limitación.

El artículo 35 indica: *La tramitación de la acción se tramitará bajo los plazos y condiciones establecidos en los procedimientos de Controversia establecidos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.* Sin acotaciones ¿a qué acción se refiere y cómo se denomina? No hay claridad ni mucho menos título o causa. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal sólo establece las siguientes controversias: arrendamiento de fincas urbanas y de habitación, y las del orden familiar ¿Cuál utilizará el afectado para ejercitar la acción sin nombre? En primer lugar, no señala a qué tipo de controversia se refiere. En este código, en su título Sexto Capítulo Único, artículos 940 a 958, se regulan dos tipos de controversias; la familiar y la de arrendamiento inmobiliario. En la primera hay intervenciones de oficio para proteger los derechos de la familia y los menores, y la parte contraria deberá contestar la demanda en el término de nueve días. En el caso del arrendamiento, no existen intervenciones oficiosas y el término para contestar la demanda es de cinco días, entre otros datos. Por tanto, en primer lugar, la litis de este tipo de controversias no guarda una relación congruente con la responsabilidad civil por daño moral, por publicaciones periodísticas, ni siquiera por el daño moral liso y llano. Ahora bien, todo proceso, para no violar las garantías constitucionales de legalidad de procedimiento, debe señalar a las partes sus derechos adjetivos de manera clara y precisa, y la forma de ejercitarlos; esta ley especial civil ni siquiera denomina el derecho de acción, ni mucho menos el procedimiento para ejercitarse. Por último, el cambio de redacción de la estructura del segundo transitorio, mutiló sin justificación alguna la figura del daño moral en el Distrito Federal, haciendo nugatorio el derecho de los particulares, en controversia con particulares, a publicar el extracto de una sentencia que

condene al activo por causar daño moral que afecte el honor y la dignidad, y dentro de ese atropello se incluyó la derogación del artículo 1916 Bis; de un plumazo convirtieron el daño moral en una institución del derecho civil capitalino. Confusa y contradictoriamente, suprimieron elementos torales para demostrar su causación: la realidad del ataque e ilicitud de la conducta como pruebas de la existencia del daño moral, todo fuera de los casos en los que intervienen periodistas.

Artículo 39: *La reparación del daño comprende la publicación o divulgación de la sentencia condenatoria, a costa del demandado, en el medio y formato donde fueron difundidos los hechos y/o opiniones que constituyeron la afectación al patrimonio moral.* Esta es una de las grandes equivocaciones de la reparación del daño moral en esta ley. Existe un universo de conductas ilícitas que afectan los derechos de la personalidad de la persona física y la persona moral, que no tienen difusión ni fueron publicadas en ningún “medio”; de forma retrógrada se quiere instituir este dislate monumental en la institución civil de daño moral del derecho mexicano, única y exclusivamente como ataques a las personas en sus derechos fundamentales difundidos y divulgados en los “medios”. Dónde quedan los daños morales de las sentencias, cosa juzgada del poder judicial federal que no fueron cometidos en “[...] el medio y formato donde fueron difundidos los hechos y opiniones que constituyeron la afectación al patrimonio moral [...]”.

Artículo 40: *En ningún caso, las sanciones, derivadas del daño al patrimonio moral serán privativas de la libertad de las personas.* Desde 1917 el artículo 17 de la Constitución de la República establece que nadie puede ser privado de su libertad por asuntos de carácter civil.

El artículo 41 señala: *Mientras no sea ejecutoriada la sentencia no se tendrá por totalmente concluido el expediente. El juez podrá dictar las medidas de apremio que la ley le autorice para el debido cumplimiento de la sanción.* Este artículo es tan elemental que cuesta trabajo opinar. Un expediente judicial sólo concluye cuando se ejecuta y se cumple en sus términos la cosa juzgada; por eso digo que es primario: si una sentencia condena a pagar y no se paga nunca, se tendrá por concluido. Como nunca se señala ni la acción ni la controversia en esta ley especial civil, está también incompleta la aplicación de medidas de apremio. El profesor de derecho internacional de la Universidad del País Vasco, Francisco Javier Quel López, escribe:

Parafraseando al profesor Carrillo Salcedo, puede afirmarse que existen principios de Derecho Internacional que hoy tienen carácter de *ius cogens* –por responder al mínimo jurídico esencial que la comunidad internacional precisa para su pervivencia en cuanto tal, así como a las necesidades morales de nuestro tiempo–. Entre ellos caben incluir unos derechos fundamentales de la persona humana que todo estado tiene el deber de respetar y proteger –no tanto a través de pomposas declaraciones políticas como por medio de reglas procesales que garanticen la puesta en práctica de aquellos derechos fundamentales.

En el pasado la fracción perredista de la Asamblea de Representantes aprobó un nuevo Código Penal para el Distrito Federal y derogó la injuria y los golpes simples porque lo consideraron, creo, una forma de vida de la capital de la República. Para la reflexión, el único partido político que votó en la asamblea legislativa esta ley fue el Partido de la Revolución Democrática (PRD) el 28 de abril de 2006; por medio de ese voto se aprobó la derogación de la difamación y la calumnia, y el 19 de mayo de 2006 se publicó el decreto de ley. En ese mismo mes, en la gaceta oficial del Distrito Federal, los integrantes de dicho instituto político publicitaron a la nación que demandarían a diversas personas por difamación y calumnia cometidas en contra de su candidato a la presidencia de la República. ¿Frivolidad o ignorancia? Casualmente, de los tipos penales que pretendían acusar a sus opositores, días antes los habían suprimido como pena y delito.